



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00061-00
ACCIONANTE: María Alicia George Garro
ACCIONADO: UARIV

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud del accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 15 de marzo de 2018.

1. ANTECEDENTES

1. María Alicia George Garro, identificada con la C.C. No. 21.812.520, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, impetró tutela contra la UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de petición, igualdad y derechos de las víctimas.

2. La petición a la que hace alusión es la radicada el 9 de febrero de 2018 en la que en lo fundamental solicitó:

“Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada. Que se realice una verdadera verificación de carencias y caracterización de mi estado de vulnerabilidad. Solicito se conceda la AYUDA HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de la adjudicación de vivienda.
 En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esta ayuda, para ello téngase en cuenta que esta ayuda es para suplir mi mínimo vital de alimentación.
 Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092 de 2008 y auto 206 de 2017. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.
 Se corrija la ayuda humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.
 Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado

“

3. Este despacho, mediante fallo del 14 de marzo de 2018, tuteló el derecho fundamental de petición de la señora George ante la falta de informe de la UARIV y dispuso en el artículo segundo:

“En consecuencia, ORDENAR a la Doctora GLADYS CELEIDÉ PRADA PARDO, DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS O quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 9 de febrero de 2018 (fl.4), en los términos expuestos en la parte motiva.”

f

4. Mediante escrito radicado el 6 de abril de 2018, María Alicia George Garro interpuso incidente de desacato, manifestando que la UARIV no había cumplido con la orden dispuesta en el fallo enunciado en el numeral anterior.
5. Con antelación a este escrito la UARIV envió al despacho un memorial el 20 de marzo de 2018 en el que expresa el cumplimiento de la decisión en sede tutela, anexando entre otros:

5.1. El radicado No. 20187205090241 en el cual le expresa a la actora:

"En atención a su escrito radicado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual solicita respuesta a su Derecho de Petición con radicación 20187110835542, nos permitimos anexar a la presente, comunicación 20187204294431 proferida el 2018-03-02.

Por lo anterior, se concluye que no es posible acceder a su petición."

5.2. El radicado No. 20187204294431 que pone de presente a la hoy petente:

"FRENTE A LA ATENCION HUMANITARIA

Mediante la Resolución No 0600120160139186 de 2016, dada a los 28 días del mes de Septiembre de 2016 de suspensión de los componentes de la atención humanitaria.

Ahora bien por medio de la Resolución No 201762035 del 26 de octubre de 2017 se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No 0600120160139186 de 2016 en el cual NO REVOCA la decisión de suspender en forma definitiva la entrega de la Atención Humanitaria. Dicho documento se adjunta al final de esta comunicación, con su respectiva Notificación.

... FRENTE A LA SOLICITUD DE VISITA

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6o de la Ley 1448 de 2011...

FRENTE A INFORMACIÓN DE VIVIENDA...

FRENTE A SU VERIFICACIÓN EN EL RUV

Ahora bien, frente a su requerimiento de Certificación Familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha Verificación en el Ruv".

6. Este despacho, mediante auto del 30 de abril de 2018 dio a conocer la respuesta a la actora.
7. La actora solicitó la sanción considerando que no se le había resuelto la resolución de suspender ayudas humanitarias definitivamente en calidad de víctima.

2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 15 de marzo de 2018 (fls. 2-5 C1), el 6 de abril de 2018, la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad hoy incidentada.

Sin embargo, la accionada demostró, como da cuenta la parte considerativa, que dio respuesta efectiva a las solicitudes en cada uno de los pedimentos. También es claro el conocimiento de las respuestas por la señora María Alicia George.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido por este Despacho ordenó tutelar el derecho de petición, sin que esto implicará acceder a algún derecho o la

entrega inmediata de la ayuda humanitaria y que revisada la respuesta otorgada por la incidentada no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial.

Si lo que se quiere es atacar los actos administrativos en firme proferidos por la UARIV, ni la tutela, ni mucho menos el incidente de desacato es el mecanismo al efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

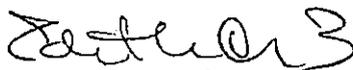
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la apertura del incidente de desacato formulado por **MARÍA ALICIA GEORGE GARRO.**

Según la parte motiva es en consecuencia inviable declarar que el UARIV incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 15 de marzo de 2018.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

EAB

Auto No. 178



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00169-00
ACCIONANTE: José Eliseo romero Lemus
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, BATALLÓN DE SANIDAD MILITAR Y CENTRO DE REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DCRI

JOSÉ ELISEO ROMERO LEMUS, identificado con C.C. 1.085.302.785 de Bogotá, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, derechos a la salud y rehabilitación integral que se alegan como vulnerados por DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, BATALLÓN DE SANIDAD MILITAR Y CENTRO DE REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DCRI

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD y al BATALLÓN DE SANIDAD MILITAR que se autorice el pago de su alojamiento, alimentación y transporte dentro de Bogotá, hasta que sea definida su situación de sanidad por las lesiones recibidas durante su servicio militar obligatorio.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por JOSÉ ELISEO ROMERO LEMUS contra DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, BATALLÓN DE SANIDAD MILITAR Y CENTRO DE REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DCRI.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora y a la parte accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, BATALLÓN DE SANIDAD MILITAR Y CENTRO DE REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DCRI

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la parte accionada conformada por DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, BATALLÓN DE SANIDAD MILITAR Y CENTRO DE REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DCRI a fin de que si a bien lo tienen, dentro del

término de los dos (02) días siguientes, rindan un informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

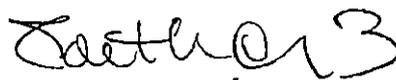
CUARTO: TENER como pruebas las allegadas por las partes. En el caso concreto de la parte actora:

1. Informativo administrativo por lesiones No. 04/2017 (fl. 6).
2. Solicitud de concepto médico (fl 7)
3. Orden Anestesiología (fl. 8).
4. Solicitud de servicios (fl. 9-10)
5. Laboratorio clínico (fl. 11-12).
6. Consentimiento informado para practica de intervenciones (fl. 13,14)
7. Acta 0659 (fls. 15-16).
8. Copia de recibo público (fl. 17).
9. Copia de cédula de ciudadanía (fl.18).

QUINTO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, BATALLÓN DE SANIDAD MILITAR Y CENTRO DE REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DCRI para que:

- a. Alleguen el expediente del señor JOSE ELISEO ROMERO LEMUS identificado con C.C. 1.085.302.785.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

EAB

Auto de Tutela 177